ASG.

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 04 de Febrero de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO:	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO:	HECTOR FABIO CASTILLO HERNANDEZ YECENIA GARCIA VELASCO
RADICADO:	76001400302820210059300

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Auto interlocutorio No. 206
Santiago De Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).
RADICACION: 76001400302820210059300

Como quiera que la presente demanda **Efectividad de la Garantía Real** adelantada por **CREDILATINA S.A.S** en contra de **HECTOR FABIO CASTILLO HERNANDEZ Y YECENIA GARCIA VELASCO,** reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **CREDILATINA S.A.S NIT 900.809.206-9** en contra de **HECTOR FABIO CASTILLO HERNANDEZ C.C. 10.003.616 Y YECENIA GARCIA VELASCO C.C. 38.463.254** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1.) Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS PESOS ($30.384.254) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré N 2008.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1 desde el 31 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.3.) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($364.263) M/CTE**, por concepto de CAPITAL, de la obligación representado en el pagaré N 102008.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.3 desde el 31 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.5.) Por concepto de las primas de seguros que se sigan causando durante el proceso y hasta la sentencia, debiéndose demostrar la misma allegando la respectiva certificación expedida por la entidad aseguradora, que indique que dichas sumas fueron canceladas por la parte demandante.

2.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

3.) Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles gravados con prenda a favor de la parte demandante, de propiedad de la parte demandada YECENIA GARCIA VELASCO, Vehículo de Placas VCU-974, Líbrese el oficio respectivo.

3.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

4.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

5.) TENGASE en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

8.) TENGASE al Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.085.319.447. Y portador de la T.P No. 329.658 C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ASG.

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

Ángela María Lasso

La Secretaria